

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral 1353/2013-B1, promovido por ***** en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO, de acuerdo al siguiente, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 17 de julio de 2013, la mencionada actora presentó demanda en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO, en la que reclama como acción principal la nulidad del procedimiento CI 002/2013, así como de la resolución dictada en el mismo. La referida demanda fue admitida por auto de diecisiete de julio de dos mil trece. La parte demandada no produjo contestación a dicha demanda, por lo que se le tuvo contestada la misma en sentido afirmativo.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 26 de septiembre de 2013 a la cual comparecieron parte actora y demandada, ratificando la primera su demanda, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y ambas partes ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, se ordenó cerrar instrucción y turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante la resolución que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

III.- La parte actora pide la nulidad del procedimiento CI 002/2013, así como de la resolución dictada en el mismo, lo cual sustenta en diversas impugnaciones, las que, por lo que a continuación se establece, resulta innecesario citar. - - -

En efecto, de lo manifestado por la parte actora, se observa que le fue instaurado un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que la litis se constriñe en la amonestación por escrito decretada a la actora como sanción, impuesta por la demandada quien actuó para ello no como patrón, sino como autoridad parte del ejecutivo estatal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en consecuencia, este Tribunal con apoyo en lo dispuesto por el citado artículo 92, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Tribunal administrativo y no laboral. Lo anterior, con apoyo en la tesis número III.2o. T.20.K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: -----

“TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: “Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, “Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.”, estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un

Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.” -----

Pero, como ya quedó asentado, la parte demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y en la etapa de ofrecimiento de pruebas, sólo ofertó la confesional a cargo de la accionante, esto es, no aportó el procedimiento que hoy se impugna y la parte actora sólo exhibió algunas constancias relativas al procedimiento que se le instauró, más no la totalidad del mismo, por tanto, es evidente que este Tribunal no cuenta con los elementos esenciales para estudiar las impugnaciones que hace valer la parte actora, como lo es el procedimiento C. I. 002/2013.

Aunado a lo anterior, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, esto conlleva a que se tengan por ciertos los hechos y que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 780, Página 653: - -

“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.- Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” -----

En consecuencia, de conformidad al artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, aplicada supletoriamente, se declara la nulidad del procedimiento C. I. 002/2013 y por ende se revoca la resolución dictada en el mismo, debiendo quedar sin efecto la amonestación por escrito decretada a la actora *****.------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no se excepcionó. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se declara la nulidad del procedimiento C. I. 002/2013 y de la resolución dictada en el mismo, debiendo quedar sin efecto la amonestación por escrito decretada a la actora *****.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General, Angelberto Franco Pacheco, quien autoriza y da fe. - - CAPF* En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -

Expediente 1353/2013-B1
-RESOLUCIÓN-